



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 161 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230008200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Anibal Sauel Monterroza Aduen	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230001900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Richard De La Cruz Ospino	Jose Luis Duran Arguello, Edwin David Medina Basanta	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230026700	Procesos Verbales Sumarios	Eliana Paola Villarreal Aleman	Henry Omar Hernandez Garces	10/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320200013500	Procesos Verbales Sumarios	Ivonne Milagro Martinez Aparicio Michel	Luis Alberto Gomez Jimenez	10/10/2023	Auto Ordena - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente
08433408900320230032200	Tutela	Adriana Cristina Morales Fontalvo	Sanitas Eps	10/10/2023	Sentencia
08433408900320230034100	Tutela	Luis Carlos Acuña Atencia	Interaseo Sas Eps	10/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

16e20e43-df1a-486c-a497-9c8d9a2d1814



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 161 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230026800	Tutela	Nicolas Vladimir Gonzalez Redondo	Contacto Solution Ltda, Eyc Consultores Ltda	10/10/2023	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De Petición, Debido Proceso Y Habeas Data

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

16e20e43-df1a-486c-a497-9c8d9a2d1814



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00341-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS ACUÑA C.C. 1129913361

ACCIONADO: GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DE PETICION

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El señor LUIS CARLOS ACUÑA instauró acción de tutela contra GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos al Derecho de Petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor LUIS CARLOS ACUÑA contra GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO, se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte al GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las accionadas, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a la accionada en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

luisroberto2709@mail.com

pqratlantico@interaseo.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165ae89e7913682ec66ec9716de229bb647bc3579caa02954dc3c2d13f62ac3**

Documento generado en 10/10/2023 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00267-00

DEMANDANTE: ELIANA VILLAREAL ALEMAN C.C. 1.044.634.815

DEMANDADO: HENRY OMAR HERNANDEZ GARCES C.C. 1.048.282.036

PROCESO: ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por ELIANA VILLAREAL ALEMAN contra de HENRY OMAR HERNANDEZ GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.282.036, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, octubre 10 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor presentada por la señora ELIANA VILLAREAL ALEMAN identificada con cédula de ciudadanía 1.044.634.815 contra de HENRY OMAR HERNANDEZ GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.282.036.

2º.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- ORDENAR al señor **HENRY OMAR HERNANDEZ GARCES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.282.036**, suministré alimentos provisionales a favor de **ALAN SEBASTIAN HERNANDEZ VILLAREAL**, en representación de su madre **ELIANA VILLAREAL ALEMAN** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.044.634.815**, en

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 DE OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cuantía del veinte por ciento (20%) del salario devengado como empleado de la **CENTRO COMERCIAL UNICO OUTLET**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 DE OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 103

Radicación : 08433-40-89-003-2023-00322-00
Accionante : ADRIANA CRISTINA MORALES FONTALVO
Accionado : SANITAS EPS
Proceso : Acción de tutela
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ADRIANA MORALES FONTALVO** instauró acción de tutela contra **SANITAS EPS** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MORALES FONTALVO** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su hijo **ALM** contra **SANITAS EPS**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo tiene Diez (10) años y se encuentra afiliado actualmente a **SANITAS EPS**.

SEGUNDO: El niño presenta (AUTISMO INFANTIL + HIPOTONIA CONGENITA), lo cual es de conocimiento de la accionada.

TERCERO: El médico tratante, ordenó la aplicación de Terapias Integrales (Ocupacional – Psicoterapia – Lenguaje – Terapia Física)

CUARTO: De manera verbal solicité ante la accionada, la autorización del transporte requerido por mi menor hijo al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, en donde se le vienen aplicando las terapias ordenadas por su médico tratante, como puede evidenciarse en la certificación que me permito anexar como prueba a la presente acción de lunes a viernes de 8:00 a 11:00 a.m. y que muy a pesar de mi ruego, la EPS manifiesta no poder proporcionar el transporte que solicito.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 27 de septiembre del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada no allega contestación de la tutela.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **ADRIANA MORALES FONTALVO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SANITAS EPS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ADRIANA MORALES FONTALVO** considera que **SANITAS EPS**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, ¿del menor **ANDRES SIMON LOZANO MORALES** al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

CARGA DE LAPRUEBA

“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.

Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.

En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”

SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuado para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”

TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a NUEVA, que autorice los servicios de TRANSPORTES a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada SANITAS E.P.S. esta no presento informe o respuesta al requerimiento del despacho por lo que se dará aplicación al principio de veracidad.

Pues la presunción de veracidad opera de manera oficiosa cuando solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

Si bien es cierto que el servicio de transporte no se encuentra cubierto por el plan básico de servicios en salud, no podría negársele la prestación del mismo al usuario de la salud, teniendo en cuenta que este se encuentra afiliado al régimen subsidiario y que la entidad accionado no desvirtuó que el accionante como sus familiares próximos no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicho gasto, de igual



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

forma el lugar de prestación del servicio requerido por ANDRES SIMON LOZANO MORALES se encuentra por fuera de la municipalidad por lo que tendría entonces la encartada que suministrar el servicio en transporte, esto bajo el entendido que negarlo seria interponer una barrera a la prestación del servicio en salud solicitado, tan es así que deberá entonces de igual forma exonerarse del cobro de copagos o cuota moderado con respecto de los servicios de transporte, ya que el pago de esto seria igual de obstructivo para el acceso a la salud.

Desde este punto de vista, el servicio de transporte es indispensable en atención a que, existe la necesidad de que el tratamiento sea continuo y que acuda a las citas médicas que lo componen. Pero los traslados del accionante junto a su acompañante a ellas deben efectuarse en un medio de transporte que responda a la condición y diagnóstico.

El transporte público individual a través de taxi es económicamente inaccesible para el grupo familiar, si se tienen en cuenta sus particularidades socioeconómicas esta agencia judicial entiende que el núcleo familiar no cuenta con la solvencia económica suficiente para costear el valor del tratamiento de ANDRES SIMON LOZANO MORALES, le deja una carga económica que es desproporcionada para ella, como es posible advertir de la patología que padece su hijo.

En razón de lo anterior, en este asunto concreto puede afirmarse que el requisito de insuficiencia de recursos por parte del paciente y su núcleo familiar se encuentra acreditado y precisa la remoción de las barreras que, con ocasión de ella, puedan surgir para el ejercicio del derecho a la salud.

Esta condición muestra vocación de permanencia, por lo que, en este asunto, la eliminación de las barreras económicas requiere medidas estables en las que el sistema asuma algunos costos necesarios para la prestación de los servicios asociados al diagnóstico en razón de ello, se concederá el amparo, se ordenará el suministro de transporte para ANDRES SIMON LOZANO MORALES y un acompañante, en razón de su patología, por su diagnóstico, para asistir a todos los compromisos médicos que genere el diagnóstico actual (AUTISMO E HIPOTONIA CONGENITA), como consecuencia de las limitaciones económicas de su núcleo familiar.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo a los derechos a la salud del menor ANDRES SIMON LOZANO MORALES, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

2.- ORDENAR a SANITAS EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

gestiones administrativas necesarias para asegurar el SERVICIO TRANSPORTE EXENTO DE COPAGOS y/o CUOTAS MODERADORAS del joven ANDRES SIMON LOZANO MORALES, para acudir con un acompañante a cada una de las sesiones de terapias, que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual, La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación en el transporte público colectivo.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co
notificajudiciales@keralty.com
adrianasmoralesfontalvo788@gmail.com
integralilusiones@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**

03



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00082-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 10 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, diez (10) de octubre del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN, suscribió el título valor pagaré constante de la obligación No. 80520004767 la cual contiene la siguiente obligación, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$39.350.098), con fecha de creación el día 10 de febrero de 2021, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 18 de abril de 2023 a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN identificado con la C.C 1.101.815.468, notificado por estado No. 60 del 2023,

La parte demandante acredito la notificación del señor ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN, el día 31 de agosto de 2023 al correo electrónico anibalmonterroza@gmail.com, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital, direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra ANIBAL SAMUEL MONTERROZA ADUEN identificado con la C.C 1.101.815.468, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 1.967.504), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

AD. 08433-40-89-003-2023-00019-00

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: JOSE LUIS DURAN ARGUELLO

EDWIN DAVID MEDINA BASANTA

PROCESO. EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 10 de octubre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, diez (10) de octubre del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO, contra el señor JOSE LUIS DURAN ARGUELLO y EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada JOSE LUIS DURAN ARGUELLO y EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, suscribieron el título valor Letra de cambio, sin número, con fecha de creación 6/05/2021 Y fecha de vencimiento 6/08/2021, por valor de \$ 1.260.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 06 de Agosto de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar los deudores en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 17 de febrero de 2023 a favor de RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO y en contra de JOSE LUIS DURAN ARGUELLO y EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, notificado por estado 028 de febrero 21 de 2023, a la parte demandada JOSE LUIS DURAN ARGUELLO y EDWIN DAVID MEDINA BASANTA en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago conforme los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, realizando las notificaciones con resultado positivo a la dirección aportada en el acápite de notificaciones **calle 75 No 59-45**, con resultado positivo, personal y aviso de los dos demandados, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y

Notificado Mediante Estado
No. 161
Malambo, octubre 11 De
2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de a favor del señor RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO y en contra de los señores EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, identificado con la C.C. No 1.048.275.473 Y JOSE LUIS DURAN ARGUELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 72.334.821, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 17 de Febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 63.000.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 102

RAD. 08433-40-89-003-2023-00268-00

ACCIONANTE: NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO

ACCIONADO: FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Habeas Data, Petición.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO en contra de FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

II.- ANTECEDENTES

El señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO instauró acción de tutela contra FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada.

De lo enunciado en los hechos se puede considerar que el accionante

formuló, el pasado 16 de marzo, una petición a la entidad accionada, porque ha visto vulnerado sus derechos Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital. Quitándome la oportunidad de crecer comercialmente y/o aplicar a subsidios de vivienda y a la fecha no ha recibido respuesta al escrito de petición.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1.- El pasado 17 DE JULIO DEL 2023 radicó peticiones en el correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM de la casa de cobranza llamada FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES. También radicó peticiones a la entidad, CONTACTO SOLUTION. En los correos cobranza.juridica@contactosolutions.com protecciondedatos@contactosolutions.com monica.rojas@contactosolutions.com lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en la cual solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregara la documentación que acredita ese reporte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su derecho a conocer mi información, Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 15 de agosto de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, contesto el requerimiento mediante su apoderada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, en los siguientes términos:

El señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, adquirió una (01) obligación con BANCOLOMBIA, la cual fue cedida al fondo de Garantías quien a su vez cedió dichas acreencias bajo la modalidad de compra de cartera a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, dicha obligación fue saldada el día 03 de junio de 2023 ya que se le realizo un CONDONACION altísima por más del 50% del capital que estaba por valor de \$5,369,607 y de todos los intereses moratorios que estaban por un valor de \$4,333,273, la deuda se encontraba por valor total de \$9.702.880 quedando a paz y salvo por el mínimo valor de \$2.500.000, no entiendo por qué el accionante nombra INTERESES MORATORIOS cuando se le perdonaron en su totalidad.

En cuanto a la vulneración del derecho de constitucional de petición se dio respuesta de fondo el día 02/06/2023 con respuesta desfavorable y otra vez el día 14/08/2023 brindando favorabilidad al peticionario, no por que cumpla con los requisitos de ley si no porque se encuentra a paz y salvo es importante resaltar que dicha decisión es facultad de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, así las cosas NO OBLIGA A LOS DEMAS ACCIONADOS A TOMAR LA MISMA DECISION, ya que en el caso de la caducidad es el tiempo que determina la ley para la permanencia del mismo en los bancos de datos, conforme al artículo 13 el artículo 13 de la ley 1266.

Por otra parte, respecto del derecho de habeas data no se está vulnerando toda vez que como se mencionó y se brindó favorabilidad al accionante.

Relacionamos el pantallazo donde se evidencia la eliminación en DATACREDITO y el pantallazo de la respuesta a su petición, adicionalmente se adjuntan las respuestas de las peticiones radicadas por el señor GONZALEZ.

Surtida la notificación, se constata que la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. contesto el requerimiento mediante su representante legal **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**, en los siguientes términos:

que se le ha dado respuesta extensiva, puntual y de fondo respecto a los requerimientos radicados por el accionante, por tanto no se ha presentado tal vulneración a sus derechos fundamentales a la Petición y el Habeas Data.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Respecto a la apreciación hecha por el accionante, respecto a que las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificaciones y domicilio de los solicitantes, por parte de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** es menester precisar que, las solicitudes elevadas por el accionante dentro del derecho de petición, fueron respondidas y enviadas conforme al correo relacionado por el mismo dentro del mencionado escrito, es decir, el correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com.

Respecto a la aplicación del Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, me permito solicitar que no se de aplicabilidad al mismo, partiendo del hecho que se dió respuesta clara, precisa y puntual al derecho de petición radicado por el accionante. Así mismo, solicito se tenga en cuenta que el procedimiento de notificación previa fue surtido con satisfacción por parte de BANCO POPULAR S.A., por ser esta la entidad originadora de la obligación. Así mismo, enfatizo el hecho que la obligación se encuentra debidamente cancelada por pago de la misma, así las cosas los reportes en centrales de riesgo no son de carácter negativo, pasando de estar tipificados como CARTERA CASTIGADA a CARTERA RECUPERADA, pero no es procedente realizar la eliminación de los mismos, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia que establece el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Frente a lo solicitado por el accionante, requiriendo que se le remita la notificación que estipula el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que para fines prácticos enfatiza en enviar la misma con un término de 20 días previos al registro del primer reporte negativo, manifiesto que el soporte de lo solicitado fue enviado dentro del escrito que dió respuesta al derecho de petición que dió objeto a la presente acción constitucional. Ahora bien, considero pertinente que, por ser usted el conocedor de la acción de tutela objeto de estudio en el presente trámite, le sean adjuntados con el presente documento, los soportes que respalden el cumplimiento a lo solicitado por el accionante. De igual manera, teniendo en cuenta que el señor GONZALES REDONDO citó textualmente un fragmento de lo solicitado dentro del derecho de petición, me permito adjuntar la respuesta puntual a tal requerimiento.

En lo relacionado a que algunas entidades envían la notificación de la Ley 1266 de 2008 muchos años después que se hace el reporte cuando ya se han hecho los respectivos cobros por intereses de mora, configurándose una presunta violación a derechos fundamentales, me permito expresar que, si bien CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. fungía como acreedor de la obligación del señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, adelantando gestiones de cobranza mientras la misma estuvo en mora, la calidad de acreedor de la misma se dió una vez se llevó a cabo la compra de cartera y migración de la información con BANCO POPULAR S.A., negocio jurídico celebrado en noviembre de 2020, para la fecha del reporte negativo primigenio, era la entidad originadora la legítima acreedora, y por tanto fue esa misma la encargada de efectuar el procedimiento de notificación de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, en virtud de lo solicitado por el accionante, donde requiere saber de que forma se realizan los reportes negativos antes centrales de riesgo, me permito informar que los mismos se realizan conforme al hábito de pago respecto a la obligación que se cobra, enfatizando en el hecho que la obligación que tiene el señor GONZALES REDONDO se encuentra a paz y salvo, por tanto pasa de estar en calidad de “CARTERA CASTIGADA” a “CARTERA RECUPERADA”, y que la eliminación de dicho reporte es improcedente teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia del que trata el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, respecto a la solicitud de copia del historial de reportes negativos, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. no es la entidad competente para brindar dicha información, por tanto solicito que ese requerimiento sea atendido por las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, contesto mediante la doctora NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, actuando en calidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presento contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantienen ilegítimamente unos registros negativos en su historia de crédito respecto de unas obligaciones reportadas por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS) que sostiene se encuentran a paz y salvo; en ese sentido, a efectos de decidir sobre la ELIMINACIÓN del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATA CREDITO, en calidad de operador de la información.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos que realizaron FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen los reportes que pueda presentar la parte accionante por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular”*.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Posteriormente una vez dictado el fallo respectivo de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el mismo fue impugnado por el accionante el 28 de agosto de los corrientes, dicha impugnación fue conocida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, que mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), advirtió la necesidad de Ordenar la vinculación y notificación en debida forma del BANCO POPULAR S.A, por lo que decidió decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de agosto de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela incoada por NICOLAS VLADIMIR GONZALEZ RODONDO contra CONTACTO SOLUTION, Y EL FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIOS Y CONSULTORES, No obstante, lo decidido se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

convalidó las pruebas recaudadas, debiendo tenerse como válido o procedente los informes que ya fueron rendidos y que además se encuentran visibles en el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Aunado a lo anterior esta agencia judicial procedió mediante auto de fecha octubre 02 de 2023, a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 SEPTIEMBRE de 2023 y comunicada al despacho mediante correo electrónico el viernes 29 de septiembre de 2023, en la cual se dispuso PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de agosto de 2023 y se ordenó la notificación del BANCO POPULAR S.A. el despacho profirió a realizar la notificación del mismo , quedando notificada por correo electrónico el día 02 de octubre de 2023.

NOTIFICACION RADICADO 00268-2023 - AUTO VINCULA TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 17:02

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;convivenciajuridica@hotmail.com

<convivenciajuridica@hotmail.com>;NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM

<notificacionesjudiciales@eyccons.com>;Cobranza juridica@contactosolutions.com

<Cobranza juridica@contactosolutions.com>;protecciondedatos@contactosolutions.com

<protecciondedatos@contactosolutions.com>;monica.rojas@contactosolutions.com <monica.rojas@contactosolutions.com>;Cardenas, Marisc

<NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>;notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

06Demanda2023-00156.pdf; Auto OBEDEZCASE Y CUMPLASE y vincula 268-2023.pdf;

Malambo, Octubre 02 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00268-2023 - AUTO VINCULA TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Cumplida la notificación del vinculado BANCO POPULAR S.A., procedió a rendir informe el día 09 de octubre del 2023, mediante Yassennyn Alba Rodriguez, en calidad de apoderada Judicial especial del accionado, atendiendo lo ordenado en providencia que data del 02 de octubre del año en curso, manifestando Frente a la petición elevada por el hoy accionante, he de manifestar que debido a quien tiene calidad de acreedor es CONTACTO SOLUTIONS quien ostenta calidad de accionado junto a FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES. Por lo tanto los mencionados son quienes deben emitir la respuesta oportuna, máxime cuando no se evidencia petición alguna remitida a mi defendido.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por las accionadas y las vinculadas, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., están legitimadas en la causa por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO, considera que las entidades EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que estas entidades no han actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos, manifiesta que no ha sido posible acceder a nuevos créditos con otras entidades financieras.

III.-1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, las entidades accionadas EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., se encuentran vulnerando el derecho de petición, debido proceso y habeas data invocado por el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO al no dar respuesta al derecho de petición y al no recibir comunicación previa al registro de esta información, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”³.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...) Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[4], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.”⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte

2CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignarse al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”.

9

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 17 de julio de 2023, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de las accionadas se haya generado respuestas concerniente a que se le elimine sus reportes negativos, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Evidenciándose que las accionadas rindieron los informes requeridos, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La entidad vinculada **BANCO POPULAR S.A.**, manifestó al rendir su informe que quien tiene calidad de acreedor es CONTACTO SOLUTIONS quien ostenta calidad de accionado junto a FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES, por lo tanto los mencionados son quienes deben emitir la respuesta oportuna, máxime cuando no se evidencia petición alguna remitida al Banco Popular.

La entidad **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA**, al contestar la acción de tutela fue clara en señalar que el derecho de petición que aduce el accionante se dio respuesta de fondo el día 02/06/2023 con respuesta desfavorable y otra vez el día 14/08/2023 brindando favorabilidad al peticionario, no por que cumpla con los requisitos de ley si no porque se encuentra a paz y salvo es importante resaltar que dicha decisión es facultad de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, así las cosas NO OBLIGA A LOS DEMAS ACCIONADOS A TOMAR LA MISMA DECISION, ya que en el caso de la caducidad es el tiempo que determina la ley para la permanencia del mismo en los bancos de datos, conforme al artículo 13 el artículo 13 de la ley 1266.

EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado. De lo anterior se allegan las constancias de la respuesta enviada al correo de la parte accionante, como se avizora en este pantallazo a continuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Señor:
Nicolas Vladimir González Redondo,
convivenciajuridica@hotmail.co

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
Estando dentro del término asignado por la Ley 1755 del 2015 Artículo 14, para darle respuesta tanto de forma como de fondo a su petición radicada en nuestra entidad Empresarios y Consultores Ltda., me permito indicarle lo siguiente, respecto a sus peticiones:

En cuanto a los hechos narrados en su derecho de petición, se infiere Nicolas Vladimir González Redondo, adquirió una (01) obligación con **BANCOLOMBIA**, la cual fue cedida al fondo de Garantías quien a su vez cedió dichas acreencias bajo la modalidad de compra de cartera a **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**

Conforme a su obligación(es) No. 12773965 adquirida con **BANCOLOMBIA** cedida a **Empresarios Consultores Ltda.**, procederá a la eliminación total y definitiva de su reporte negativo ante las centrales de información el cual usted podrá evidenciar por medio de Datacrédito de manera gratuita a partir de la recepción de esta respuesta.

Se infiere que se le ha dado una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado como lo indica la Sentencia T – 369 del año 2013, asimismo se ha hecho un respectivo análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen este tema, dándole al peticionario una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Cordialmente:

EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA
Calle 57 No. 19 – 28, Barrio Galerías - Bogotá

De: EYC Jurídico
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:26
Para: convivenciajuridica@hotmail.co <convivenciajuridica@hotmail.co>
Asunto: RESPUESTA PETICION NICOLAS VLADIMIR GONZALEZ REDONDO CC- 72292559

Cordial saludo,

Señor:

NICOLAS VLADIMIR GONZALEZ REDONDO

Relacionamos a continuación la respuesta a su petición fue un gusto atender su solicitud.

Sin otro particular,

De igual forma EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA manifestó, referente a lo de remitir la comunicación previa, aquello no es procedente remitir, debido a que la obligación no presenta en las centrales de riesgos dato negativo. Información que corrobora la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO.

Por otra parte, respecto del derecho de habeas data no se está vulnerando toda vez que como se mencionó y se brindó favorabilidad al accionante.

Relacionamos el pantallazo donde se evidencia la eliminación en DATACREDITO y el pantallazo de la respuesta a su petición, adicionalmente se adjuntan las respuestas de las peticiones radicadas por el señor GONZALEZ.

ELIMINACION REPORTE DATACREDITO

The screenshot shows the Datacrédito system interface. At the top, there are search filters: 'Tipo de Identificación' (set to 'CC - Cédula de Ciudadanía y NUIP'), 'Número de Identificación' (72292559), 'Número de Obligación' (empty), and 'Justificación' (Actualización en línea). An 'Enviar' button is present. Below this is the 'Información Básica del Titular' section, which displays: 'Nombres y Apellidos del Titular: GONZALEZ REDONDO NICOLAS VLADIMIR', 'Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía y NUIP', 'Número de Identificación: 72292559', and 'Justificación: Actualización en línea'. At the bottom, there is a table with columns for 'TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD' and 'PERMANENCIA'. One record is visible with a red 'B' icon and the text 'SFI 00000000003837895 FON GARANTIAS E'. A footer note states: 'El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.'

Notificado Mediante Estado No. 161
Malambo, octubre 11 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a la otra accionada, la entidad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, al contestar la acción de tutela fue clara en señalar que el derecho de petición, fueron respondidas y enviadas conforme al correo relacionado por el mismo dentro del mencionado escrito, es decir, el correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com,

Así mismo, se dejó por sentado que el señor GONZALES REDONDO se encuentra a paz y salvo, por tanto pasa de estar en calidad de “CARTERA CASTIGADA” a “CARTERA RECUPERADA”, y que la eliminación de dicho reporte es improcedente teniendo en cuenta que el accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia del que trata el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Esta instancia considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data al ser ratificada la información de obligación por parte de la fuente cuando se le informa que actualmente La obligación identificada con el No. 000296062 se encuentra reportada en el historial crediticio de la parte actora por CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOL SAS) como cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora:

INFORMACION BASICA		IM2NJHA	
C.C #00072292559 (M)	GONZALEZ REDONDO NICOLAS VLADIMIR	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.02/09/09 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	17-AGO-2023	
+PAGO VOL MX-180 SFI BANCO POPULAR 202305 000296062 201612 202112 PRINCIPAL			
CONTACTOSOLSAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]			
25 a 47-->[666666666666][66666654---			
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=077 CLAU-PER:000 BOGOTA			
RECLAMO EN TRAMITE		RECTIFICAR INFORM. 202308 (001)	

Es cierto por tanto que el historial crediticio de la parte actora registra un dato negativo respecto del registro histórico demora de la obligación número 000296062 reportada por CONTACTO SOLUTION (BNACO POPULAR CONTACTOSOLSAS). Sin embargo, según la información registrada por dicha fuente de información, la parte actora incurrió en mora durante 44 meses, canceló la obligación en MAYO DE 2023. Según estos datos, la caducidad del dato negativo atinente al histórico de mora se presentará en MAYO DEL AÑO 2027 y que estando en trámite las reclamaciones indicadas, no se ha transgredido el derecho fundamental al habeas data.

De lo anterior se evidencia, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, que se entienden rendido bajo la gravedad del juramento, que ninguno de los derechos mencionados por la parte accionante, derecho de petición, habeas data y debido proceso, han sido menoscabados, o que se encuentren en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia de que se contestó a la petición enviada por el accionante y lo atinente al reporte negativo, no existe por parte de las accionadas, violación alguna al trámite y derecho de habeas data, así lo corrobora la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO, en su contestación en la cual manifestó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante como cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora respecto de la obligación reportada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante y lo ratifica los documentos aducidos como pruebas, tal como se evidencia en el pantallazo antepuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así mismo en cuanto la otra accionada EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, respecto del el derecho de petición se dio respuesta de fondo el día 02/06/2023 con respuesta desfavorable y otra vez el día 14/08/2023 brindando favorabilidad al peticionario, no por que cumpla con los requisitos de ley si no porque se encuentra a paz y salvo, en cuanto al derecho de habeas data no se está vulnerando toda vez que como se mencionó, se brindó favorabilidad al accionante, se evidencia la eliminación en DATACREDITO y el pantallazo de la respuesta a su petición y en lo concerniente a la vinculada BANCO POPULAR S.A contra esta entidad el accionante no presentó petición directamente a esta, por lo que no estaría llamada a responder por algo que no se le petición, así mismo la vinculada no tiene la calidad de acreedor y quien la ostenta son las accionadas CONTACTO SOLUTIONS y el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES, por lo tanto para esta agencia judicial la vinculada no vulnera derecho alguno al accionante.

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición, Debido Proceso y Habeas Data de la tutela instaurada por el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO contra BANCO POPULAR S.A., EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM

cobranza.juridica@contactosolutions.com

protecciondedatos@contactosolutions.com

monica.rojas@contactosolutions.com

notificacionesjudiciales@experian.com

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Notificado Mediante Estado No. 161
Malambo, octubre 11 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218402269dc1fb6b65a712503c044f6cbef849d9c160e4c476236d8758672f62**

Documento generado en 10/10/2023 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00135-00
DEMANDANTE: IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez con pronunciamiento del demandado a través del correo electrónico institucional, razón por la cual se le da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Malambo, octubre 10 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, Se recibe a través del correo electrónico mensaje del demandado en el cual otorga poder al doctor HENRY RAFAEL PEREZ SEQUEA, identificado con la C.C. No. 3.764.215 de Santo Tomas (Atl), con tarjeta profesional No. 81.063 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 8.675.055 de Barranquilla, por lo cual se tiene por enterado del proceso que se sigue en su contra.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica: "...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ del Auto de fecha 23 de JULIO de 2020 en el cual admitió la demanda, es de advertir que la parte demandada se notificó del presente proceso y mediante correo de fecha 13 de diciembre de 2022 se le remitió el traslado de la demanda sin que contestara la misma y propusiera excepciones.

RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE - RAD: 2020//0013500

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 11:12

Para: HENRY RAFAEL PEREZ SEQUEA <consultoriasperezsequea@gmail.com>

Malambo, Diciembre 13 de 2022.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted que cuenta con el termino de 10 días para contestar la demanda y presentar excepciones.

así mismo adjunto link de acceso a expediente [08433408900320200013500](#)

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Notificado Mediante Estado No. 161
Malambo, octubre 11 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1- Declarar notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ del Auto de fecha 23 de JULIO de 2020 en el cual admitió la demanda, a partir del 13 de diciembre de 2022, los términos para contestar se encuentran fenecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c6ad4b2118ca90116b6ccd8c3f48cac43c008a2e076e62816f85601d41681**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00341-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS ACUÑA C.C. 1129913361

ACCIONADO: GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DE PETICION

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El señor LUIS CARLOS ACUÑA instauró acción de tutela contra GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos al Derecho de Petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor LUIS CARLOS ACUÑA contra GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO, se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte al GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO-CARACOLI MALAMBO, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las accionadas, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a la accionada en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

luisroberto2709@mail.com

pqratlantico@interaseo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165ae89e7913682ec66ec9716de229bb647bc3579caa02954dc3c2d13f62ac3**

Documento generado en 10/10/2023 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>